

Anotado con el N.º 01 a 7 de 10 N.º 528



Llallay 25 ago de 1881



Villanueva

N.º 944. C. 134.

Antonio Cesargo

Condena del reo Antonio Cesargo acusado de asalto y robo de oficio, contra Antonio Cesargo por asalto y lesiones. acor-

No tiene rebato

ador el Agente Fiscal Doctor Don Antonio Sepicán Defensor del reo el Procurador Don Pablo Mora - Vitor y considerando Primeramente: Que Antonio Cesargo fue sometido a juicio por la Intendencia de Policía el veintinueve de Octubre del año pasado de mil ochocientos setenta y dos en virtud del parte de juez una de la Comisaria del Cuartel Cuartito, en el cual se da aviso de un asalto practicado en la garita de Santa Catalina, habiendo herido a Vitor de la Cruz, que dormia allí con su mujer Virginia Vitor, y tambien de un robo de dos bestias, practicado en el Corolon, inmediato a dicha garita, cuyos hechos tubieron lugar en la misma noche del veinticuatro al veinticinco del expresado mes de Octubre segun el parte imputandose especialmente a dicho Cesargo participacion en el

delito cometido en la referida garita.  
**Segundo.** Que la realidad del crimen  
cometido en la garita, está justifi-  
cada plenamente por la declaración  
del mismo enjuiciado, la de los asal-  
tados, las de los feladores, comiente á  
fojas una y fojas once, reconocido  
juratariamente á fojas diez, á fojas  
trece y á fojas trece vuelta. Tercero.  
Que los asaltados Victor de la Cruz y su  
muger depusieron en sus declaracio-  
nes, que los asaltadores fueron tres,  
y que uno de ellos fué el expresado Fe-  
rreago, al cual conocieron por ha-  
bersele caído el pannelo, aunque tenía  
cubierto la cara y lo cual dicen que  
sucedió, cuando el enjuiciado infirió  
las heridas de la cabeza á Victor  
de la Cruz. Cuarto. Que el no, si-  
bien confiesa haber sido uno de los  
tres, que entraron á la garita, se  
escusa perentoriamente del hecho al-  
gando, que los otros dos lo obliga-  
ron á ello, amenazándole de muer-  
te y como comprobante de ello  
pone que el mismo comunicó á va-  
rias personas esa violencia, que ha-  
bia sufrido, las cuales han decla-  
rado en el plenario. Quinto. Que  
de estas personas han prestado sus de-  
claraciones sosteniendo el asunto del enjuicia-



do, que don Dona Maria Marquina, á  
 fojas cincuenta y ocho, y Don Juan Camero  
 á fojas noventa y una vuelta. Sexto: Que  
 atendido el tenor de las declaraciones de  
 los Ciudadanos Nicanor Cuvar, á fojas  
 ciento, Nicolás Salguero á fojas ciento cin-  
 co, que fueron los que vigilaron en la  
 Plaza de Santa Catalina en la noche  
 del hecho que fue la del diez y nueve al  
 veinte de Octubre del año del año de  
 mil ochocientos setenta y dos, se hace  
 necesario dudar mucho de que sea  
 verdadera dicha excusa; pues era  
 eran las primeras personas á quie-  
 ras debió comunicar la violencia  
 ra, que dice haber sufrido, siendo  
 además por dicha Plaza, por don-  
 de debió haber pasado para ir don-  
 de la Marquina, que vivía al me-  
 nos en tonces, en la Calle del Molí-  
 no de San Pedro Norlasco, segun-  
 el mismo lo refiere en su instrue-  
 tiva. Séptimo: Que si de lo espues-  
 to en el anterior Considerando se

agrega el tenor de las declaraciones  
de los asaltados, aparece enteramente  
falza la expresada excusa. Octavo: Que  
el neco con el objeto de invalidar el  
merito de las declaraciones de los asal-  
tados, con respecto a él, dice que Vir-  
gimia Sanz llegó a saber, que el  
habia sido uno de los tres, que en-  
traron en la garita, por que el mis-  
mo lo divulgo, lo cual está desmen-  
tido por las declaraciones de los asen-  
tados y de Marsilla, no mereciendo  
crédito por lo tanto lo que relatan los  
testigos tomados de la Cárcel atendido  
su tenor, así como tambien por  
la falta de moralidad segun lo  
dispuesto en el inciso quinto del  
artículo sexto del Código de Inqui-  
sición en materia Penal. Nov-  
no: Que el hecho de haberse au-  
sentado los asaltados, sin haberse  
practicado la rueda de presos or-  
denada, no puede presentarse como  
argumento de que lo hicieron por  
que efectivamente no conocian  
al neco. Decimo: Que segun to-  
do lo espuesto el proceso no an-  
ja una prueba plena de la  
diligencia de Antonio Cesar-  
go del delito materia de este ju-  
icio, cometido en la garita. 11



Acimo: Que respecto del robo cometido en el Conalca de Bedoya en la misma noche, no se ha obtenido dato ninguno respecto de su autor o autores. Por tal fundamento y demas que fluyen del proceso con lo pedido por el Ministerio Fiscal y con arreglo a lo dispuesto en la ultima parte del articulo quinto veintio del Código citado. Fallo: Que debo absolver y que absuelvo de la instancia a' Antonio Cesarego. Y por esta mi Sentencia, que se consultara al Tribunal Superior, sino fuere apelada entro del termino legal, definitivamente juzgando en Primera instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo, en Lima Junio primero de mil ochocientos setenta y cuatro a' las dos de la tarde. Guillermo Carrillo. Dio y pronuncio la sentencia que antecede el Señor Juez de Primera Instancia del Crimen Doctor Don Guillermo Carrillo, estando dando audiencia pública en

pronunciamiento

Vista del Señor  
Fiscal.

el local de su despacho como lo tiene  
de uso y costumbre y cuya sentencia  
que publicara por mi en el día y  
hora de la fecha que se puntua  
liga a presencia de Don Aurelio Bo  
nilla y Don Augusto Sierra de que doy  
fe = José Roman Alvarez = Ilustre  
Señor = De autos aparece plenamente  
probado el delito de asalto y heridas per  
petrado en la persona de Victor de la  
Cruz en la noche del día y nueve de  
Octubre de mil ochocientos setenta  
y dos = En esa noche acometieron a  
gaitazo Cruz tres hombres que forza  
ron la ventana de la gaita y en  
traron en ella. Pidieron a Cruz y  
a su muger el dinero que tubiese, y  
no encontrandole ninguna cantidad  
los maltrataron e hirieron gravemen  
te a Cruz. Uno de ellos fue conocido  
por los agraviados, y es Antonio Sa  
rrego, quien confiza el hecho, y lo  
esusa diciendo que fue violentado  
a perpetrarlo por dos hombres ar  
mados que le tomaron y secuestra  
ron con amenazas desde la muralla  
de la noche en la muralla con los  
cuales tubo hasta que concluyola  
perpetracion del crimen. Pero  
ta excepcion no esta probada, y  
si lo esta que el fue uno de los au



tantes. En el plenario a' presentado algu-  
 nos testigos que han declarado que les are-  
 go les conto' esta historia, pero ninguno  
 le consta ni lo han sabido por otro  
 conducto. Mientras tanto semejante con-  
 to que no es otra cosa, aparece desmon-  
 tado con el hecho de que no dio' parte a  
 la autoridad, ni siquiera ha dado razon  
 ni la filiacion de los dos hombres que  
 asegura lo violentaron a' la perpetracion  
 del crimen por que no estuvieron en-  
 bierto con careta, ni de otra manera  
 desde los nueve de la noche hasta las  
 dos de la mañana que fueron a' la  
 garita. Fue pues necesario su aprehen-  
 cion y que explicase su conducta an-  
 te la autoridad explicacion que prefe-  
 rentemente le debia y de que no podia  
 prescindir haciendo la relacion a' otras  
 personas y de dudosa probidad, co-  
 mo aparece de la sentencia del  
 Juey inferior. Por estas razones el  
 Ministerio apela de la sentencia  
 absolutoria de primera instancia

454  
y apoya el dictamen fiscal de fuero  
cuarenta y una vuelta, y pide la apli-  
cacion de la pena de Penitenciaría  
que en el se manda para el inculcado  
Antonio Cesarego lo que puede Un-  
terria Ilustrísima resolver, salvo  
lo que con su Superior Ilustracion  
y conocimiento considere mas ar-  
reglado á (ley) justicia. Lima Julio  
ve de mil ochocientos setenta y cuatro  
Ilustrísimo Señor - Jefe - Lima  
Octubre catorce de mil ochocientos se-  
tenta y cuatro - Vistos: de conformi-  
dad, con lo expuesto por el Ministe-  
rio fiscal y teniendo en considera-  
cion: Que Antonio Cesarego declaró  
en su instructiva haber penetrado  
en la garita donde habitaban Vi-  
ctor de la Cruz y su mujer Virginia  
Jayo, alegando haber sido violenta-  
do por los otros dos individuos que  
penetraron junto con él: Que se-  
gun la declaracion de Monica  
Marquina Coniente á fuero cin-  
cuenta y ocho, Cesarego le dijo que  
esos otros dos individuos, lo ha-  
bian obligado á darles el macheta-  
zo á Victor de la Cruz violenta-  
mente por el no en su defensa,  
ademas de no estar probada la  
presunta inverosimil atendida la

Resolucion





// resolución de los hechos y el no haber  
 dado parte Cesarego a los Celadores  
 o agentes de Policía inmediatamente  
 después del hecho. Que amagos a un  
 damnamento Victor de la Cruz y Virginia  
 Yanes declaran haber reconocido a  
 Cesarego por habersele caído el pame-  
 lo de la cara. Que el delito cometi-  
 do por Cesarego es el prebisto en el  
 artículo trescientos veintiseis del Código  
 de Enjuiciamiento Penal y debe imponer-  
 se la pena en él designada disminu-  
 da en un grado por no haber consumado  
 el robo ni sorprendiéndole infraganti. Por  
 estos fundamentos: revocaron la Sentencia  
 apelada de fojas ciento veintidos, vuelta  
 su fecha por primero de junio último, que  
 absuelve de la instancia a Antonio Cesa-  
 rego: le impusieron la pena de Peniten-  
 ciaria en segundo grado término máxi-  
 mo si sea mere a un año con sus respec-  
 tivas Accesorias; y los devolvieron a Al-  
 varez = Dorado = Mendoza = Galindo =  
 Lamas = Dieron y pronunciaron la

Resolución  
Suprema }

Sentencia anterior en audiencia pública que hicieron los Señores Vocales de esta Ilustísima Corte Superior que la suscriben habiendo sido su votación conforme a ley en el día de su fecha a las dos de la tarde estando presente el relator de la causa y el Secretario del Tribunal de que certifico, habiendo sido el voto del Señor Alvarez por la confirmación de la Sentencia = Matías Villaran = Manuel Leon Castellano Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico. que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Antonio Casargo en la causa que se le ha seguido por robo este Supremo Tribunal ha expedido la resolución siguiente = Lima Noviembre trece de mil ochocientos setenta y cuatro = Vistos de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal declararon no haber nulidad en la Sentencia de Vista pronunciada por la Ilustísima Corte Superior de este Departamento, su fecha de octubre cuatro del presente año, conforme a fojas ciento treinta y uno, por la que se revoca la apelada de fojas ciento veintidos y se impone al reo Antonio Casargo la Pena de nueve años de Penitenciaría



con sus respectivos accesorios, y los devolvieron = Munos = Cossio = Ribeyro = Vidaurri = Oviedo = Cisneros = Alzamora = Se publico conforme a ley, de que certifico = Manuel S. Castellanos = Lima Noviembre diez y seis de mil ochocientos setenta y cuatro = Por devuelto, remitanse al Juez de primera instancia para el cumplimiento de lo ejecutoriada = Mendoza = Galindo = Lamas = Villaran = Lima Abril nueve de mil ochocientos setenta y cinco = Por devuelto en la fecha guardese y cumplase la sentencia ejecutoriada en su consecuencia saquese por duplicado copia certificada de la condena del res y con su filiacion remitanse al Sr. Juez de rematados y archivese el expediente = Camillo = Jose Roman Alvarez =

Filiacion del res Antonio Cesario.

Natural	"	"	"	Italia
Religion	"	"	"	Catolico
Estado	"	"	"	Casado
Edad	"	"	"	43 años

Profesión " " " " Cametero.  
 Estatura " " " " 2 Varas 3. pulgada,  
 Color " " " " " Blanco  
 Cara " " " " " Aquilena  
 Pelo " " " " " Ambar lacio  
 Frente " " " " " Pequena  
 Ojos " " " " " Poblados  
 Nariz " " " " " Pardo Claro  
 Boca " " " " " Grande  
 Labios " " " " " id  
 Barba (P.) " " " " " Algo grueso  
 Señales particulares - Picado de viruelas  
 Delito " " " " " Asalto y robo.

Juz el Señor D. D. Guillermo Camillo  
 Escribano José Roman Alvarez -

Fecha en que principio la causa

" " " " Octubre 30 de 1872 -

Pena impuesta 9 años de Penitenciaría

" " " " " y sus accesorias -

Fecha de la ejecutoria Noviembre 13 de 1874

Esta conforme con las piezas que originales se  
 hallan en los autos de la materia a que me re-  
 mitió; y en cumplimiento de lo mandado en el  
 decreto inserto expedido la presente despues de  
 corregida y concertada por duplicado, doy fe  
 Lima Agosto nueve de mil ochocientos setenta y  
 nueve -

José Roman  
 Alvarez